

### AL JUZGADO

Dña. RUTH JIMÉNEZ VARELA, Procuradora de los Tribunales y de la mercantil “MELIÁ HOTELS INTERNATIONAL, S.A.” (en adelante, “MELIÁ”), según tengo acreditado en los autos arriba referenciados, como mejor proceda en Derecho,

### DIGO

- I. Que en fecha 7 de noviembre de 2022 nos ha sido notificada la diligencia de ordenación de ese juzgado del día 4 del mismo mes y año, en virtud de la cual se ha acordado dar traslado a las partes personadas y al Ministerio Fiscal de la declinatoria de falta de jurisdicción y de competencia judicial internacional formulada por GRUPO DE TURISMO GAVIOTA, S.A. (en adelante, “GAVIOTA”), para que en el plazo de diez días aleguen lo que a su derecho convenga.
- II. Que, evacuando en tiempo y forma el trámite conferido, esta representación viene a concordar con la apreciación de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL** alegada por GAVIOTA, todo ello sobre la base de las siguientes

### ALEGACIONES

PREVIA.- ANTECEDENTES DE LA LITIS. RESUMEN DE LOS MOTIVOS QUE SE DESARROLLAN EN LAS PRESENTES ALEGACIONES.

Tal y como señala GAVIOTA en el párrafo primero de su escrito de declinatoria, muchas cosas han pasado en este procedimiento hasta este momento.

Sin perjuicio de que, de forma más detallada, MELIÁ se referirá en la Alegación Primera de este escrito a esos pronunciamientos que ya han tenido lugar y que enmarcan el objeto de la litis, lo primero que parece oportuno recordar es que **MELIÁ** –junto con el Ministerio Fiscal y el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación– ya concordó en su día con el propio criterio del Juzgado al que tenemos el honor de

dirigirnos en relación con la apreciación de su falta de jurisdicción y de competencia judicial internacional para conocer de la demanda.

En concreto, nos referimos al incidente *ex officio* que este Juzgador incoó mediante providencia de fecha 11 de enero de 2021<sup>1</sup> y que MELIÁ evacuó por medio de escrito de alegaciones de fecha 28 de enero de 2021, al que nos remitimos íntegramente en este momento.

En sede de ese mismo incidente y abundando en las alegaciones formuladas por esta representación, el 19 de enero de 2021 el **Ministerio Fiscal** presentó informe alegando –por segunda vez en estas actuaciones– que el Juzgado carecía de jurisdicción para el conocimiento del procedimiento. Igualmente, mediante informe del día 3 de marzo de 2021, el **Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación** emitió informe argumentando que la República de Cuba goza de inmunidad de jurisdicción ante los jueces y tribunales españoles.

Tras ello, el **3 de mayo de 2021**, el Juzgado dictó auto declarando la falta de jurisdicción de los tribunales españoles para conocer del procedimiento, y decretó el sobreseimiento de las actuaciones, en los siguientes términos<sup>2</sup>:

*“Así, y conforme a todo lo argumentado hasta ahora, resulta que **en el presente caso se ha dirigido una demanda contra un Estado, la República de Cuba, que tiene por objeto la declaración de ilicitud de un acto de nacionalización de bienes realizado en aplicación de una ley dictada por este Estado, es decir un acto reflejo de la soberanía del mismo y que por lo tanto ha de ser considerado como de iuri imperii.***

*Por este motivo, **se ha de llegar a la conclusión de que los hechos objeto de este pleito se encuentran protegidos por la inmunidad de jurisdicción que ostenta la República de Cuba** conforme al art. 4 LO 16/2015, sin que concurra ninguna excepción de las previstas en los arts. 9 a 16 de la misma norma. Este hecho provoca que el Estado Cubano no pueda ser demandado ni enjuiciado por los órganos jurisdiccionales españoles, de acuerdo con la definición de inmunidad prevista en el art. 2 LO 16/2015 y lo dispuesto en el art. 49 de la citada ley.*

*Finalmente, resulta que la República de Cuba, que no ha contestado al traslado efectuado por este Juzgado, no ha renunciado a su inmunidad de jurisdicción. Así, según el art. 7 LO*

---

<sup>1</sup> “Presentado escrito por la parte actora de ampliación de la demanda dirigiéndose contra los demandados REPUBLICA DE CUBA y GAVIOTA SA, y apreciándose de oficio una **posible falta de jurisdicción y competencia internacional por parte de este Juzgado para conocer del presente procedimiento**, por ir dirigido contra la República de Cuba, dese traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de DIEZ DIAS aleguen lo que a su derecho convenga.”

<sup>2</sup> La transcripción se realiza traduciendo esta parte al castellano el texto original redactado en catalán.

16/2015 "No se interpretará como consentimiento del Estado extranjero al ejercicio de la jurisdicción por órganos jurisdiccionales españoles respecto de un determinado proceso: [...] c) La incomparecencia del Estado extranjero en el proceso".

En consecuencia, de acuerdo con las disposiciones de la LO 16/2015 y lo establecido en los arts. 36 LEC y 21 LOPJ, **no queda más que declarar la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer del presente pleito**". (el subrayado y la negrita son nuestros)

No obstante, y toda vez que con posterioridad a dicho auto se tuvo conocimiento de que ni la República de Cuba ni GAVIOTA habían sido efectivamente emplazadas para comparecer en calidad de demandadas en el presente procedimiento y, por tanto, se había declarado indebidamente su rebeldía, el 23 de junio de 2021 el Juzgado dictó un auto **(i)** acordando la nulidad de actuaciones, **(ii)** retrotrayéndolas hasta el momento inmediatamente anterior a la declaración de rebeldía de la República de Cuba y GAVIOTA -esto es, al momento posterior a la apertura del referido incidente *ex officio* y las alegaciones a las que nos hemos referido-, y **(iii)** ordenando proceder a sus debidos emplazamientos.

De esa forma, y por efecto exclusivo de dicha declaración de nulidad por razón de la falta de emplazamiento de las codemandadas República de Cuba y GAVIOTA, el Juzgado dejó sin efecto su previo auto de 3 de mayo de 2021 con el que ya declaraba la falta de jurisdicción de los tribunales españoles para conocer del procedimiento.

Con posterioridad, sin embargo, y conforme consta en las actuaciones, tanto la República de Cuba como GAVIOTA han sido efectivamente emplazadas en debida forma. Y, en concreto:

- La República de Cuba a través de los cauces diplomáticos, según consta en la nota verbal no. 1355 de la República de Cuba, de la que se nos ha dado traslado mediante diligencia de ordenación de 4 de noviembre de 2022, y que se acompaña como **Documento núm. 1**, y a través de la cual **dicho Estado ha hecho valer expresamente su inmunidad de jurisdicción:**

**"El Ministerio desea recordar que la República de Cuba, como Estado soberano, goza de inmunidad de jurisdicción y ejecución, de acuerdo con el Derecho Internacional, por lo que no se considera emplazado, ni obligado a comparecer ante ese tribunal, lo que agradecería fuera comunicado a las autoridades judiciales del Reino de España por medio de los buenos oficios de esa Embajada."** (el subrayado y la negrita son nuestros)

- GAVIOTA conforme a lo previsto en su ordenamiento interno, por la Sala de lo Mercantil del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba, tal y como se

indica en el párrafo 16 de su escrito de declinatoria y se acredita con el Documento núm. 2 de los acompañados a dicho escrito.

Con lo anterior, queda subsanado y superado el defecto procesal que dio lugar a la declaración de nulidad de actuaciones; y, además, la inmunidad de jurisdicción de la que goza la República de Cuba no sólo se desprende ya del silencio del citado Estado (ex art. 7 LO 16/2015<sup>3</sup>) –como en su día apreció ese digno Juzgado en su auto de 3 de mayo de 2021–, sino que su titular ha hecho valer ahora tal protección jurisdiccional mediante un acto expreso.

En consecuencia, las acertadas consideraciones de este Juzgado respecto de su falta de jurisdicción, que ya en su día fundaron su auto de sobreseimiento de fecha 3 de mayo de 2021, son, con más razón si cabe, idéntica y necesariamente aplicables también ahora. De tal forma que el desarrollo de los acontecimientos acaecidos tras la referida declaración de nulidad conducen, indefectiblemente, a que deba reproducirse el contenido de dicho auto del Juzgado, declarando la falta de jurisdicción de los tribunales españoles para conocer de la demanda interpuesta por CENTRAL SANTA LUCÍA L.C. (en adelante, “**CENTRAL SANTA LUCÍA**”) y proceder al sobreseimiento de las actuaciones; todo ello en atención a los motivos que se resumen a continuación y que se desarrollan en el presente escrito de alegaciones:

1. El procedimiento debe sobreseerse en la medida en que una codemandada frente a la que se ha dirigido la demanda –la República de Cuba– goza de inmunidad de jurisdicción; habiendo hecho expresa declaración para hacerla valer y extendiéndose indefectiblemente la falta de jurisdicción a todos los restantes codemandados, en atención a que existe entre todos ellos un indisoluble litisconsorcio pasivo necesario que, declarado en su momento con todo acierto por ese digno Juzgado, **(i)** no fue recurrido por la actora y **(ii)** fue posteriormente ratificado por ésta por medio de ampliación de su demanda.

---

<sup>3</sup> Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España (en adelante, la “**Ley de Inmunidad**”). En Derecho español dicha norma ha fijado el régimen jurídico de la inmunidad de jurisdicción y ejecución de, entre otros, los Estados extranjeros y sus bienes.

2. Aun si obviásemos dialécticamente lo anterior –*quod non*–, el Juzgado carecería igualmente de jurisdicción, toda vez que las pretensiones ejercitadas en la demanda se dirigen contra un Estado **(i)** por actos emanados en el marco de su soberanía, **(ii)** que afectan a bienes de su propiedad y **(iii)** que respetan el principio de territorialidad –al ser actos normativos soberanos de tal Estado, respecto de bienes radicados en su territorio, con efectos sobre ciudadanos de su nacionalidad y sin relación ni afectación alguna con España–.

Recuérdese ya desde este momento que constituye la base de la demanda y está inserto incluso en el literal del suplico de la misma, tanto en la inicial como en su ampliación, que forma parte indisoluble de la acción iniciada por la actora a efectos de hacer valer sus pretensiones el examen sobre **(i)** la discusión acerca de la propiedad de los terrenos (terrenos “*ubicados en las propiedades de mi mandante*”, se lee en el suplico de esa demanda en cuyo cuerpo se afirma y reconoce, sin embargo, que la titularidad de tales terrenos corresponde desde hace más de 60 años a la República de Cuba) y **(ii)** la alegada ilicitud –“confiscación”– del acto legislativo de la República de Cuba por el que ésta adquirió dicha titularidad (“*confiscadas por el Gobierno de la República de Cuba*” se dice, igualmente, en el propio suplico de la demanda ).

3. Además, y aun si este honorable Juzgado no careciese –como, de hecho, ocurre– de jurisdicción, carece en todo caso de competencia judicial internacional, toda vez que las pretensiones ejercitadas pretenden contradecir y hacer verdadero objeto de la disputa la titularidad real de un bien inmueble no situado en España (al estar radicado en Cuba).

Pasamos seguidamente a desarrollar las alegaciones arriba resumidas, contextualizando previamente éstas con las resoluciones judiciales ya dictadas en estas actuaciones.

**PRIMERA.- DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO Y QUE ENMARCAN EL OBJETO DE LA LITIS. DE LA INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA RESPECTO DEL AUTO DE LA ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL NÚM. 66/2020.**

Es obligado recordar que en este procedimiento han tenido lugar diversos pronunciamientos que han enmarcado el objeto de la *litis* y que deben ser tenidos en

cuenta de cara a la correcta resolución de la declinatoria planteada por GAVIOTA, con la que esta parte sólo puede mostrarse plenamente conforme.

**I. DE LA TEMPRANA APRECIACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y DE COMPETENCIA INTERNACIONAL PARA CONOCER DE LA DEMANDA INICIALMENTE PLANTEADA Y LA POSTERIOR APRECIACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.**

Tal y como consta en las actuaciones, ya en un estadio temprano del procedimiento y cuando MELIÁ era aún la única parte demandada, en fecha 8 de julio de 2019 esta parte promovió declinatoria por falta de jurisdicción internacional y por falta de competencia judicial internacional. Y en aquel momento la declinatoria en cuestión resultó estimada por el mismo juzgado al que ahora nos dirigimos por medio de auto núm. 153/19, de 2 de septiembre de 2019, de cuyo tenor literal destacamos lo siguiente<sup>4</sup>:

*“Analizada la demanda y sus fundamentos, esta juzgadora aprecia que todas las **pretensiones de la parte actora se basan en una premisa básica, a saber, la ilicitud del acto a través del cual Cuba nacionalizó los terrenos propiedad de las empresas Santa Lucía Company S.A. y Sánchez Hermanos situados en Playa Esmeralda**, que a partir de ese momento pasaron a ser titular del Estado. (...)*

*De esta manera, **la valoración como ilícito del acto de nacionalización que provocó que los terrenos controvertidos pasasen a ser propiedad del Estado Cubano es un requisito previo y fundamental en la formulación de las pretensiones de Central Santa Lucía.***

*En consecuencia, **tal y como está formulada la demanda, la resolución del presente procedimiento deberá pasar necesariamente por el análisis y valoración de este acto de nacionalización (o de confiscación según la demanda) y de su validez y legitimidad jurídica.** En este sentido, solo podrá considerarse que Meliá ha obtenido un enriquecimiento con causa ilícita o está llevando a cabo una posesión con mala fe si con carácter previo se valora jurídicamente la ilicitud del acto que sirve de fundamento al vínculo o contrato, en virtud del cual la demandada ha adquirido la autorización del Estado Cubano para explotar los terrenos situados en Playa Esmeralda. Como Meliá ha sido autorizada por el Estado Cubano para explotar los terrenos porque es este Estado el propietario de los mismos el acto a valorar en el caso concreto ha de ser necesariamente el que genere este derecho de propiedad, es decir, la nacionalización, no los celebrados con posterioridad. (...)*

*De acuerdo con lo que se acaba de exponer, a pesar de que la demanda de Central Santa Lucía ha sido dirigida contra una persona jurídica privada domiciliada en Mallorca que ha obtenido una autorización para explotar unos terrenos propiedad*

---

<sup>4</sup> La transcripción se realiza traduciendo esta parte al castellano el texto original redactado en catalán.

*de Gaviota S.A., una sociedad propiedad del Estado Cubano, resulta que el fundamento principal de las pretensiones de la parte actora no son los negocios jurídicos concretos que hayan podido concertar Meliá y Gaviota o sus relaciones mercantiles. Así, **el verdadero fundamento de la demanda que ha dado lugar a este pleito es la declaración de ilicitud del título de propiedad que Cuba ostenta sobre los terrenos de Playa Esmeralda**, donde Meliá explota dos hoteles, y la responsabilidad en que haya podido incurrir la demandada por lucrarse de dichos terrenos a pesar de conocer la forma en que estos pasaron a ser propiedad del Estado Cubano." (el subrayado y la negrita son nuestros)*

Dicho auto fue entonces recurrido en apelación por CENTRAL SANTA LUCÍA. Recurso que se estimó mediante auto núm. 66/2020, de 18 de marzo, de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, que revocó la resolución de instancia, declarando la jurisdicción y competencia internacional del Juzgado de Primera Instancia núm. 24 para conocer del procedimiento, y ordenó la continuación de este.

Un auto que tuvo especialmente en cuenta como *ratio decidendi* el dato de que, por aquel entonces, la única demandada en el procedimiento era MELIÁ. Y que, por tanto, ni la República de Cuba ni GAVIOTA eran parte demandada en este procedimiento. Se lee así en dicho auto que:

*"La demanda origen de las actuaciones no se dirige contra el Estado cubano [...]."*

*"Como ha quedado expuesto, no se dirige demanda ni reclamación alguna frente a Estado extranjero ni frente a sus bienes, debiendo prosperar el recurso para afirmar la jurisdicción de los tribunales españoles."*

Una vez reanudado el procedimiento y en lo que ahora interesa, MELIÁ hizo valer en sede de su escrito de contestación a la demanda y entre otras, la excepción procesal de falta del litisconsorcio pasivo necesario respecto del Estado cubano y la sociedad GAVIOTA.

La estimación de dicha excepción fue anunciada ya, *in voce*, por ese Juzgado en el acto de la audiencia previa, si bien con el objeto de proteger el derecho de defensa de las partes a los efectos de ejercitar el derecho al recurso que tuvieran a bien, posteriormente este Juzgado dictó un auto de 30 de noviembre de 2020 estimando formalmente la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario planteada por MELIÁ; razonando por escrito los fundamentos de la misma, y requiriendo a CENTRAL SANTA LUCÍA para

que dirigiese también su demanda contra el Estado de Cuba y la sociedad GAVIOTA. Y ello por entender que<sup>5</sup>:

*“En consecuencia, **el hecho controvertido básico sobre el que descansa este pleito, tal como ya se hizo notar en el auto dictado el día 2 de septiembre de 2019, nada tiene que ver con la actividad que la demandada lleva a cabo en Playa Esmeralda, sino que radica en la valoración como ilícito del título de propiedad del Estado de Cuba.** Así, como ya se ha expuesto, solo esta declaración podría llevar a considerar que el negocio jurídico en virtud del cual Melià explota hoteles en Playa Esmeralda no se fundamenta en una justa causa a los efectos de la aplicación de la institución del enriquecimiento injusto. (...)*

***Conforme a la jurisprudencia citada, resulta incompatible con la figura del litisconsorcio pasivo necesario celebrar un procedimiento judicial que tiene por objeto analizar la licitud de un acto de adquisición de la propiedad sin llamar a la persona que ejecutó este acto. También resulta imposible reconocer a la demandada un derecho real que justifique sus pretensiones y que resulte contradictorio del derecho de propiedad del Estado cubano sin llamar a éste, como vigente propietario del título que se contradice, para que pueda ser escuchado en el procedimiento y ejercitar las actuaciones o manifestaciones que considere necesarias para defender su título de propiedad.”*** (el subrayado y la negrita son nuestros)

El citado auto de 30 de noviembre de 2020 estimando la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario no fue recurrido por CENTRAL SANTA LUCÍA, y, por tanto, devino consentido y firme.

## **II. DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA FRENTE A LA REPÚBLICA DE CUBA Y GAVIOTA Y EL CONSIGUIENTE SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE JURISDICCIÓN.**

Mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2020, y conforme se había dispuesto en el citado auto de 30 de noviembre del mismo año consentido por CENTRAL SANTA LUCÍA del modo expuesto, la actora procedió a ampliar su demanda frente a la República de Cuba y frente a GAVIOTA.

De esa forma, a raíz de la estimación por este Juzgado de la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, y la consiguiente ampliación de la demanda frente a la República de Cuba y GAVIOTA, que han pasado a ostentar la condición de demandados, se alteró la configuración inicial del procedimiento.

Y, en concreto, se modificaron sustancialmente los hechos y circunstancias tenidos en cuenta en su día por la Ilma. Audiencia Provincial de Palma de Mallorca para dictar su

---

<sup>5</sup> La transcripción se realiza traduciendo esta parte al castellano el texto original redactado en catalán.

auto núm. 66/20 de fecha 18 de marzo de 2020 respecto de la concurrencia de jurisdicción y competencia judicial internacional de este juzgador en relación con la declinatoria que esta parte formuló en su momento. En efecto: la circunstancia que en su día la Ilma. Audiencia Provincial tomó en consideración como relevante para dictar aquella resolución –el hecho de no darse la condición de demandada de la República de Cuba–, pasó a concurrir de manera indubitada y firme, resultando ya indiscutible la falta de jurisdicción y de competencia judicial internacional de este Juzgado.

Y fue, por tanto, tras esa mutación sustancial operada por la parte actora en su (errónea) configuración inicial de la *litis* (que fue la tenida en cuenta en el momento en que la Ilma. Audiencia Provincial acordó tempranamente la continuación del procedimiento), lo que ya en su día motivó que, con toda razón, ese Juzgado dictase su auto de fecha 3 de mayo de 2021 sin que, por supuesto, concurriese ninguna suerte de cosa juzgada que lo impidiese. Y lo mismo que ahora debe comportar que, en coherencia con lo ya decidido por el Juzgado en su momento tras la nueva configuración del procedimiento, el Juzgado ahora reitere lo que ya resolvió por auto de 3 de mayo de 2021: declarando la falta de jurisdicción de los tribunales españoles para conocer del procedimiento y el sobreseimiento de las actuaciones, en los términos transcritos más arriba.

Y es que, si dicho auto se declaró nulo en su momento fue sólo por haberse dictado sin antes haber emplazado debidamente a la República de Cuba y GAVIOTA como habría sido procedente. Pero en la actualidad, como también hemos indicado **(i)** dicho defecto procesal ya ha sido subsanado y **(ii)** tras haberse emplazado en debida forma para comparecer tanto a la República de Cuba como a GAVIOTA, ambas codemandadas han declinado la jurisdicción de ese Juzgado para conocer del presente procedimiento: **(i)** la República de Cuba al haber hecho valer su inmunidad de jurisdicción mediante nota verbal no. 1355 (**Documento núm. 1**) y **(ii)** GAVIOTA al haber presentado en tiempo y forma declinatoria, que motiva las presentes alegaciones en conformidad.

**III. LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL QUE SOBREVIEENE CON MOTIVO DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE ENTENDERSE YA RESUELTA POR EL AUTO NÚM. 66/20 DE LA ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA.**

En atención a lo anterior, en nuestra siempre respetuosa opinión, procede resolver la declinatoria planteada por GAVIOTA –así como también el traslado que, de oficio y

mediante su providencia de fecha 11 de enero de 2021, confirió este Juzgado a las partes sobre su propia falta de jurisdicción y competencia internacional– mediante el dictado de un auto que, por idénticas razones a las que ya en su día acogió y expuso en su auto de 3 de mayo de 2021, declare la falta de jurisdicción de los tribunales españoles para conocer de la demanda de CENTRAL SANTA LUCIA y sobresea las actuaciones.

Y ello aun cuando sólo fuera por que, ahora sí, la demanda se dirige de forma expresa contra la República de Cuba y ésta ha hecho valer su inmunidad de jurisdicción, todo lo cual hace de ineludible aplicación las acertadas consideraciones contenidas en el repetido auto de ese Juzgado de fecha 3 de mayo de 2021.

Este nuevo escenario, fruto de la nueva configuración del procedimiento devenida con motivo de la ampliación de la demanda, no puede entenderse ya resuelto por lo que, en su día y bajo una configuración diferente del procedimiento acordó la Ilma. Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en su auto núm. 66/20.

Esta mutación de la configuración de la litis a raíz de la apreciación del litisconsorcio pasivo necesario respecto de su configuración al tiempo anterior en el que la Ilma. Audiencia Provincial ordenara tempranamente la continuación del procedimiento motiva que no concurra ahora ninguna suerte de cosa juzgada que impida que este Juzgado replique lo que ya acordó por auto de 3 de mayo de 2021, tal y como ya indicó este Juzgado en dicho auto:

*“Después de formular este argumento, la APIB considera que, a pesar de esto, este Juzgado sí que tenía jurisdicción para resolver la demanda presentada por Central Santa Lucía porque el Estado Cubano no era parte demandada en el procedimiento ni tampoco se había realizado ninguna reclamación ante este Estado o sus bienes.*

*Como ya se ha expuesto, dicha situación ha cambiado después de la estimación de la excepción de falta de legitimación pasiva necesaria por Meliá, resultando que ahora la República de Cuba ostenta la condición de parte demandada en el pleito. Además, precisamente se ha procedido a acordar la llamada de Cuba al pleito a causa de la impugnación de su título de propiedad sobre los terrenos de Playa Esmeralda.*

*Por este motivo, **debe decaer la alegación de la parte actora en relación con que la APIB ya declaró con fuerza de cosa juzgada que este Juzgado tiene jurisdicción por conocer del presente pleito. Así, como ya se ha visto, la decisión de la APIB se fundamentó en que la República de Cuba no tenía la condición de parte demandada en este pleito, cosa que ahora ha cambiado. Por tanto, ningún efecto de cosa juzgada existe sobre el que es objeto de esta resolución.***”

*Se debe tener en cuenta que el Auto donde se apreciaba la falta de litisconsorcio pasivo no ha sido recurrido por ninguna de las partes personadas al procedimiento a través de*

*los medios expresamente previstos en la LEC, **de manera que se declara firme y ya no puede ser ni discutida ni revocada.** Siguiendo este argumento, resulta imposible separar el análisis de la jurisdicción y competencia de este Juzgado, respecto a la acción planteada contra Meliá y Gaviota S.A. y la ejercitada contra el Estado de Cuba. Por este motivo, si se procede la apreciación de la falta de jurisdicción respecto a la acción planteada contra Cuba, se tendría que decretar el archivo del procedimiento, por la condición que ostenta este Estado de litisconsorte necesario.” (el subrayado y la negrita son nuestros)*

Como acertadamente señala el auto reseñado, ciertamente, ningún efecto de cosa juzgada produce el auto núm. 66/2020 de la Ilma. Audiencia Provincial sobre el procedimiento, y es que no se dan los requisitos jurisprudencialmente requeridos para poder apreciar la cosa juzgada formal, que exige de la concurrencia de las clásicas tres identidades: sujeto, objeto y causa de pedir.

En este sentido citamos, por su claridad, la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2020 (LA LEY 171521/2020):

*“Ya de entrada y como primer argumento, porque partiendo de que nos encontramos con instituciones bien diferentes, sabido es que la institución de la cosa juzgada, tanto en su faceta material como formal, requiere la concurrencia de las tres identidades clásicas de sujeto, objeto y causa de pedir y, sin necesidad de mayores razones, la causa de pedir no son coincidentes, por lo que no es aplicable en el caso de autos.” (el subrayado y la negrita son nuestros)*

Es más que evidente que en el caso que nos ocupa no se da esa identidad, básicamente porque, como venimos diciendo, por efecto del auto de 30 de noviembre de 2020 que apreció el litisconsorcio pasivo necesario y la consideración como demandados de la República de Cuba y de GAVIOTA, la configuración del procedimiento ha cambiado.

Tan es así que, como tienen sentado nuestros tribunales, en caso de estimación sobrevenida de litisconsorcio pasivo necesario, como ha sido el caso, no se podrá apreciar el efecto de cosa juzgada formal de las resoluciones dictadas en el procedimiento sobre los nuevos demandados. En este sentido se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Madrid en su sentencia de 15 de octubre de 2001 (LA LEY 181571/2001), que señala:

*“Si todos los litisconsortes han sido parte en el proceso efectivamente, huelga aplicar el párrafo tercero del artículo 1.252. Si alguno de los litisconsortes no ha sido parte, debe apreciarse la falta de litisconsorcio y dictarse una sentencia de absolución en la instancia. **Si a pesar de ello se hubiera dictado sentencia sobre el fondo del asunto, ésta no produciría efecto de cosa juzgada contra los litisconsortes que no hubieran sido parte, ni se podría ejecutar contra éstos.** Esta solución contradice literalmente lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1.252, pero es consecuencia de la aplicación del fundamental principio de audiencia, que debe prevalecer sobre cualquier otra consideración.” (el subrayado y la negrita son nuestros)*

En conclusión, por tanto, no solo no produce efecto de cosa juzgada alguno el auto núm. 66/2020 de la Ilma. Audiencia Provincial, sino que, de considerarse relevante aquel auto de algún modo, debe ser en el sentido de confirmar la falta de jurisdicción y competencia judicial internacional de los tribunales españoles; debiéndose replicar lo que ya fue acordado en el tan citado auto de sobreseimiento de 3 de mayo de 2021.

**SEGUNDA.- DE LA FALTA DE JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES EN ATENCIÓN A LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN DE LA QUE GOZA LA REPÚBLICA DE CUBA.**

**I. DE LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN DE LA QUE GOZA LA REPÚBLICA DE CUBA.**

El Preámbulo de la Ley de Inmunidad establece que:

*“[...] las inmunidades soberanas del Estado encarnan, tradicionalmente, un principio básico del Derecho Internacional que deriva, a su vez, de los principios de independencia, soberanía e igualdad de los Estados (par in parem imperium non habet). Su contenido jurídico es básicamente de naturaleza procesal y supone que **los jueces y tribunales de un Estado no pueden juzgar a otro Estado**. Abarca tanto el derecho del Estado a no ser demandado ni sometido a juicio ante los órganos jurisdiccionales de otro Estado (inmunidad de jurisdicción), como el derecho a que no se ejecute lo juzgado (inmunidad de ejecución).”* (el subrayado y la negrita son nuestros)

Como explica de forma ilustrativa la doctrina más autorizada<sup>6</sup>:

*“Según esta noción, **los órganos jurisdiccionales de un Estado no pueden conocer de un litigio en el que sean demandados por un particular, un Estado extranjero** o alguno de sus órganos, así como otros “entes internacionales” que gozan de tal inmunidad. En tal caso, **los tribunales de un Estado, se dice, carecen de “jurisdicción” para conocer del asunto**. Por ello, esta inmunidad no es una excepción a la “competencia judicial internacional” de los tribunales de un Estado. Es una excepción a la “Jurisdicción” de dichos tribunales, que carecen de competencia *ratione materiae* para conocer del asunto, ya que éste versa sobre un objeto sustraído a la acción de los Tribunales de Justicia (Decisión TEDH 7 julio 2009).”* (el subrayado y la negrita son nuestros)

Es indiscutible que la República de Cuba, en tanto que Estado extranjero, goza de dicha inmunidad de jurisdicción ante los órganos jurisdiccionales españoles, tal y como se prevé en el artículo 4 de la Ley de Inmunidad, que dispone:

---

<sup>6</sup> CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. *Derecho Internacional Privado*, volumen I. Ed. Comares. 2016. Pág. 143.

*“Todo Estado extranjero y sus bienes disfrutarán de inmunidad de jurisdicción y ejecución ante los órganos jurisdiccionales españoles, en los términos y condiciones previstos en la presente Ley Orgánica.”*

Entendiéndose por inmunidad de jurisdicción, en los términos previstos en el artículo 2.a) de la Ley de Inmunidad, la *“prerrogativa de un Estado, organización o persona de no ser demandado ni enjuiciado por los órganos jurisdiccionales de otro Estado”*.

Dicha inmunidad de la que goza la República de Cuba ha sido igualmente confirmada por el Estado cubano mismo que, según se ha adelantado, la ha hecho valer expresamente mediante nota verbal no. 1355 (**Documento núm. 1**):

*“El Ministerio desea recordar que **la República de Cuba, como Estado soberano, goza de inmunidad de jurisdicción y ejecución, de acuerdo con el Derecho Internacional, por lo que no se considera emplazado, ni obligado a comparecer ante ese tribunal**, lo que agradecería fuera comunicado a las autoridades judiciales del Reino de España por medio de los buenos oficios de esa Embajada.”* (el subrayado y la negrita son nuestros)

En consideración a lo anterior, el acto expreso de la República de Cuba haciendo valer su inmunidad de jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley de Inmunidad, basta para que el Juzgado deba apreciar de oficio tal inmunidad y *“se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan cuando se haya formulado demanda”*.

No en vano, el hecho de que un tribunal español conozca de un asunto respecto del que concurra la inmunidad de jurisdicción (no renunciada) del Estado extranjero demandado tiene como efecto la nulidad de lo actuado<sup>7</sup>.

## **II. EN CASO DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN DE UN LITISCONSORTE NECESARIO (REPÚBLICA DE CUBA) AFECTA AL PROCEDIMIENTO EN SU CONJUNTO Y, POR TANTO, SE EXTIENDE A TODOS LOS DEMÁS LITISCONSORTES.**

Ye hemos indicado que, en este procedimiento, la condición de parte demandada de la República de Cuba se ha declarado preceptiva y necesaria para la válida tramitación del mismo, y ello en virtud de un auto que apreció la falta de litisconsorcio pasivo necesario con el que la propia CENTRAL SANTA LUCÍA se mostró conforme no solo al no haberlo

---

<sup>7</sup> GASCÓN INCHAUSTI, Fernando. *Inmunidades Procesales y Tutela Judicial frente a Estados Extranjeros*. Ed. Thomson – Aranzadi. Navarra, 2008. Pág. 272.

recurrido, sino al ampliar posteriormente su demanda frente a dichos litisconsortes necesarios.

Y cuando la inmunidad de jurisdicción concurre respecto de un litisconsorte necesario, en este caso la República de Cuba, el necesario pronunciamiento declarativo de la falta de jurisdicción del Juzgado afecta al procedimiento en su conjunto y se extiende, por tanto, al resto de las partes intervinientes en el mismo.

Al respecto son ilustrativas las palabras del profesor GASCÓN<sup>8</sup> cuando expone lo siguiente:

*“Suponiendo que entre los varios demandados necesarios se encuentre un Estado –o una empresa pública– facultado para beneficiarse de la inmunidad de jurisdicción, hay que sentar como regla general que **el proceso no podrá sustanciarse válidamente, salvo renuncia del Estado a su inmunidad.** En efecto, el enjuiciamiento de la cuestión controvertida requiere forzosamente emitir un pronunciamiento que afecte al Estado extranjero que se beneficia de la inmunidad, y hacerlo sin su consentimiento expreso o tácito chocaría con la normativa sobre esta materia. De este modo, la inmunidad de que se beneficia uno de los codemandados se extiende a los demás, como consecuencia de la inescindibilidad del pronunciamiento jurídico solicitado por el actor al tribunal.” (el subrayado y la negrita son nuestros)*

El hecho de que la falta de jurisdicción respecto de un litisconsorte necesario afecte o se extienda también al resto, de modo que el procedimiento no pueda continuar adelante respecto de ninguno, no es más que el efecto consustancial a la propia figura del litisconsorcio pasivo necesario tal y como viene definida y se concibe en la LEC misma. En la que expresamente se indica que para que pueda hacerse efectiva la tutela judicial efectiva, todos los litisconsortes deberán ser demandados:

**“Artículo 12 Litisconsorcio**

1. Podrán comparecer en juicio varias personas, como demandantes o como demandados, cuando las acciones que se ejerciten provengan de un mismo título o causa de pedir.

2. Cuando por razón de lo que sea objeto del juicio la tutela jurisdiccional solicitada sólo pueda hacerse efectiva frente a **varios sujetos conjuntamente** considerados, **todos ellos** habrán de ser demandados, como litisconsortes, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.”

Y tan es así que si, apreciado el necesario litisconsorcio, en el plazo otorgado para constituir correctamente la litis, no se amplía la demanda frente a todos los nuevos

---

<sup>8</sup> GASCÓN INCHAUSTI, Fernando. *Inmunidades Procesales y Tutela Judicial frente a Estados Extranjeros*. Ed. Thomson – Aranzadi. Navarra, 2008. Página 159.

litisconsortes, el Juzgado deberá poner fin al procedimiento. Y ello por cuanto que, salvo que todos los litisconsortes estén presentes en el procedimiento, esto es, sean parte del mismo, la relación jurídica procesal no estará bien constituida y, por ende, el procedimiento no podrá continuar adelante.

Por ello, el efecto de la inmunidad de jurisdicción respecto de uno solo de los litisconsortes, la República de Cuba, se amplía al resto e impone a este Juzgador el deber de sobreseimiento del procedimiento en su totalidad (incluyendo, también, a los litisconsortes MELIÁ y GAVIOTA).

Ni que decir tiene, en fin, que la apreciación de la falta de jurisdicción habida cuenta la inmunidad de jurisdicción de uno de los litisconsortes necesarios no comporta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de CENTRAL SANTA LUCÍA. Y es que *(i)* CENTRAL SANTA LUCÍA no puede apelar a un derecho a la tutela judicial efectiva ante los tribunales españoles precisamente cuando lo que concurre es una falta de jurisdicción de estos para conocer de sus pretensiones; y *(ii)* según se deriva de la propia Exposición de Motivos de la Ley de Inmunidad y la pacífica jurisprudencia de nuestros tribunales, el derecho a la tutela judicial efectiva no está configurado como un derecho absoluto e incondicionado, sino que se satisface también cuando los órganos judiciales españoles dictan resoluciones de inadmisión al apreciar la concurrencia de un motivo legalmente previsto, como es en el caso que nos ocupa la inmunidad de jurisdicción de un codemandado que impide el examen de fondo del asunto.

**TERCERA.- LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPAÑOLES CARECEN DE JURISDICCIÓN PARA ENTRAR A RESOLVER LAS PRETENSIONES EJERCITADAS POR LA ACTORA AL PRETENDER CONTRADECIR UN ACTO *IURE IMPERII* ADOPTADO POR UN ESTADO SOBERANO Y SIN EFECTOS EN ESPAÑA.**

Incluso si obviásemos dialécticamente la falta de jurisdicción del Juzgado al que tenemos el honor de dirigirnos en atención de la inmunidad de jurisdicción de la que goza la República de Cuba como litisconsorte necesario –*quod non*–, concurriría falta de jurisdicción del Juzgado por razón del objeto de procedimiento planteado por CENTRAL SANTA LUCÍA: en la medida en que se refiere a un acto soberano de la República de Cuba (*acta iure imperii*) y que, en todo caso, respeta el principio de territorialidad.

## I. INTRODUCCIÓN

Como ha fijado este juzgador en diferentes resoluciones, tal y como ha sido configurado el procedimiento por la actora, su objeto incluye el enjuiciamiento y pronunciamiento de varias cuestiones –fácticas y jurídicas– esenciales y previas que son, en resumen:

- 1) La licitud o ilicitud de la decisión de estado documentada en la Ley 890 de 1960, dictada por la República de Cuba por la que se acordó la expropiación de determinadas propiedades (cuya titularidad, según afirmaba la actora en su demanda, correspondía en origen a aquéllos de los que decía traer derecho).

Recuérdese que la calificación de tal norma legislativa cubana como acto confiscatorio está inserta dentro del literal del suplico de la demanda (“*confiscada por el Gobierno de la República de Cuba*”), tanto en la demanda inicial como en su ampliación.

- 2) Consecuentemente, la titularidad sobre unos terrenos radicados en la isla de Cuba.

Igualmente, recuérdese que existe contradicción sobre el título de propiedad por pretender la actora ser la propietaria de los terrenos que constan como de titularidad de Cuba y así lo inserta en el literal del suplico de la demanda (“*ubicados en las propiedades de mi mandante*”), tanto en la demanda inicial como en su ampliación.

- 3) La licitud o ilicitud de los negocios jurídicos que, directa o indirectamente, afecten a tales propiedades y hayan nacido al amparo del ordenamiento jurídico de la República de Cuba durante estos últimos sesenta años.

Y, de hecho, fue el necesario enjuiciamiento de tales cuestiones lo que, precisamente, motivó la estimación por este Juzgado de la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario y la consiguiente ampliación de la demanda formulada por la actora frente a la República de Cuba y GAVIOTA.

En efecto, la actora sostenía en su demanda que la propiedad que discute habría sido objeto de un acto de expropiación en virtud de una norma jurídica –Ley 890 de 1960– con fundamento en el interés superior que allí se expone, y con reconocimiento de un derecho de compensación por tal circunstancia, alegando también la actora no haberse

“*pagado una indemnización adecuada y eficaz*”. Derecho éste que entronca con el artículo 25 de la Constitución de la República de Cuba<sup>9</sup>:

*“Se autoriza la expropiación de bienes, por razones de utilidad Pública o interés social y **con la debida indemnización**.*

*La ley establece el procedimiento para la expropiación y las bases para la determinar su utilidad y necesidad, así como la forma de indemnización, considerando los intereses y las necesidades económicas y sociales del expropiado.”* (el subrayado y la negrita son nuestros)

En consecuencia, tras la alegada pérdida de la pretendida propiedad radicada en el extranjero que se afirma, y que sería un acto de expropiación acordado por un Estado, el problema que plantea la actora es la no percepción de una compensación adecuada y eficaz conforme a lo que las normas cubanas prevén.

Pues bien, ese proceso expropiatorio e indemnizatorio que afirma la actora que no se realizó de forma adecuada y eficaz por parte de la República de Cuba, y que está en la alegada ilicitud base de la demanda de CENTRAL SANTA LUCÍA (y fundamento real único de la misma por mucho que ahora pese a la demandante), sólo puede ser enjuiciado por los tribunales de aquel Estado, y frente al Estado cubano. En ningún caso puede serlo por los tribunales españoles y mediante una demanda dirigida frente a MELIÁ, que nada tiene que ver con la supuesta expropiación de unos terrenos en Cuba; la posterior construcción por terceros de unos hoteles en ese país y/o con la propiedad actual de los mismos en relación con una sociedad de nacionalidad norteamericana que dice ostentar ciertos derechos sobre esos terrenos expropiados.

El motivo es que **el Derecho internacional público impide enjuiciar los actos realizados por un Estado extranjero cuando tales actos se proyecten sobre bienes ubicados dentro del territorio de dicho Estado**.

La artera construcción procesal que se hace por parte de CENTRAL SANTA LUCÍA tenía como finalidad eludir, precisamente, esta falta de jurisdicción y la taxativa prohibición recogida en el artículo 36 de la LEC. Todo ello para exceder los límites y extensiones del orden jurisdiccional civil recogidos en su párrafo primero y soslayar las

---

<sup>9</sup> <http://www.cuba.cu/gobierno/cuba.htm>

concretas y específicas prohibiciones enunciadas en el párrafo segundo del citado artículo.

**II. EL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO SE REFIERE A UN ACTO SOBERANO DE LA REPÚBLICA DE CUBA (*ACTA IURE IMPERII*).**

Ya hemos explicado que la resolución del objeto del procedimiento requiere del necesario y previo enjuiciamiento de la licitud o ilicitud de actos legislativos y decisiones de un Estado extranjero soberano (la República de Cuba).

Puede decirse, por tanto, que la resolución del procedimiento exige el enjuiciamiento de actos que ha realizado el Estado cubano en ejercicio de su soberanía; cuya naturaleza de acto *iure imperii* es pacífica en estas actuaciones. En este sentido, no sólo lo reconoce la propia actora en sus alegaciones a la declinatoria formulada por GAVIOTA<sup>10</sup>, sino que acertadamente lo entendió el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación en su informe de 3 de marzo de 2021:

*“12. Como se desarrollaba en los Antecedentes del presente informe, la República de Cuba y su sociedad estatal Gaviota S.A. están vinculados, aparentemente, a la presente demanda mediante dos hechos: **la supuesta confiscación de los terrenos a los que tendrían derecho supuestamente los demandantes**, y la transacción por la que la Sociedad Gaviota S.A. cedería la comercialización de los hoteles a Meliá S.A.*

*13. **El primer hecho constituye, indudablemente, un acto iuri imperii, por el cual la República de Cuba ejerció su soberanía sobre un terreno sito en su territorio y de acuerdo con sus propias leyes. La República de Cuba goza, por tanto, a este respecto, de inmunidad de jurisdicción ante los jueces y tribunales españoles.**” (el subrayado y la negrita son nuestros)*

Eso es precisamente lo que ocurre en este caso, donde la pretensión que intrínseca e indisolublemente se anuda a la pretensión de condena que se persigue frente a MELIÁ implica el enjuiciamiento de, entre otras cuestiones, la ilicitud del acto que conforme a la demanda se dice de confiscación, lo que no es más que un acto derivado del ejercicio de la soberanía de la República de Cuba y que, como tal, no puede ser enjuiciado por los tribunales españoles, que carecen de jurisdicción ex artículo 36.2.1ª de la LEC.

Todo ello no puede burdamente obviarse bajo la simplista afirmación de que este Juzgado posee competencia en virtud del Reglamento 1215/2012 (Reglamento

---

<sup>10</sup> Párrafo número 28 del escrito de la actora: “[...] esta parte [...] no cuestiona constituye un *acta ius imperio* [...]”.

Bruselas I Bis) por el anecdótico hecho de tener nuestra mandante su domicilio social en España. Máxime cuando es este propio Reglamento, además, el que rechaza que sobre el mismo se funde competencia alguna en estas materias. En concreto, el inciso final de su artículo 1.1. establece que:

*“No se aplicará, en particular, a las materias fiscal, aduanera ni administrativa, ni a la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (acta iure imperii).”* (el subrayado y la negrita son nuestros)

### **III. EL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD: EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO IMPIDE QUE LOS TRIBUNALES DE UN ESTADO FISCALICEN UNA NACIONALIZACIÓN REALIZADA POR OTRO ESTADO CUANDO DICHA NACIONALIZACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD.**

Como ya se ha avanzado, constituye un principio básico de Derecho internacional público el que las decisiones de Estado no pueden ser enjuiciadas por órganos jurisdiccionales de otro Estado, máxime cuando aquellas decisiones no despliegan efectos sobre bienes radicados en este segundo –cuestión ésta especialmente relevante como se indicará posteriormente–.

Tradicionalmente han sido dos las aproximaciones utilizadas por doctrina y jurisprudencia para determinar la eficacia internacional de los actos de nacionalización o expropiación y sus límites: **(i)** el llamado criterio o principio de territorialidad, y **(ii)** el método basado en la doctrina del “Acto de Estado” o “Act of State”. El segundo ha sido empleado habitualmente por la jurisprudencia anglosajona<sup>11</sup>, mientras que el principio de territorialidad se utiliza habitualmente en el ámbito del Derecho continental.

---

<sup>11</sup> En línea con la opinión del Tribunal Supremo español que posteriormente se dirá, constituye en Estados Unidos uno de los *leading cases* sobre la materia la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos del año 1897 en el asunto “Underhill vs. Hernández” donde se afirmó que:

*“Cada Estado soberano está obligado a respetar la independencia de los demás Estados soberanos, y los tribunales de ningún país deben de tener jurisdicción para juzgar los actos de los gobiernos de los países llevados a cabo dentro de su propio territorio. La reparación de daños por razón de dichos actos debe ser obtenida a través de los conductos disponibles entre los poderes soberanos.”* (168 U.S. 250, / 1897)

Igualmente es referencia obligada en el *case law* estadounidense el asunto “OETJEN vs. CENTRAL LEATHER CO.” de 1918:

*“Permitir que la validez de los actos de un Estado soberano sean reexaminados y tal vez sancionados por las Cortes de otro Estado, pondría en peligro ciertamente las relaciones amistosas de los gobiernos y vejaría la paz entre las naciones.”* (246 U..X. 297, 303-304)

Por lo que se refiere al principio de territorialidad, se encuentra perfectamente delimitado en un texto que con el paso del tiempo se ha convertido en un claro referente para los iusinternacional-publicistas, como es el Curso de la Academia de La Haya de 1959 de F. MUNCH<sup>12</sup>, y que ha sido desarrollado posteriormente por multitud de autores<sup>13</sup>.

La idea sobre la que se articula es muy sencilla: los Estados no podrán enjuiciar los actos expropiatorios realizados por Estados extranjeros y reconocerán sus efectos cuando dichos actos se proyecten sobre bienes situados en el Estado expropiante.

Es decir, según este principio, los Estados deben reconocer y no pueden enjuiciar la eficacia de los actos de nacionalización o expropiación realizados por otro Estado respecto de los bienes situados dentro del territorio del Estado nacionalizador o expropiador (vertiente positiva del principio de territorialidad). Y a la inversa: un Estado no puede pretender que sus actos tengan eficacia respecto de bienes ubicados en el territorio de otro Estado (vertiente negativa del principio de territorialidad).

Y en nuestro caso concurre obviamente el escenario prohibido por la vertiente positiva del principio de territorialidad; ya que el acto expropiatorio de que trata la demanda se proyecta sobre bienes inmuebles ubicados en Cuba y no en España, y por si esto fuera poco: **(i)** el Estado en el que se produciría el daño que CENTRAL SANTA LUCÍA alega haber padecido es también Cuba –sobre este punto volveremos a continuación–; y **(ii)** la demandante (recordemos, una sociedad norteamericana) no es española, ni tiene domicilio o residencia en España.

El principio de territorialidad ha sido acogido en el seno de la Organización de Naciones Unidas. De este modo, en el ámbito concreto de las expropiaciones, la Resolución 45 (III) de las Naciones Unidas adoptada en el seno de la conferencia sobre comercio y desarrollo que tuvo lugar en Santiago de Chile entre el 13 y el 21 de mayo de 1972, tomó la decisión de elaborar una carta de derechos y deberes económicos de los

---

<sup>12</sup> MUNCH, F., «Les effets d'une nationalisation à l'étranger », *Recueil des Cours*, vol. 98 (1959-II), pág. 439.

<sup>13</sup> Vid., entre otros: AL KATEEB, G., *La nationalisation en droit international*, tesis, Montpellier, 1970; BOYE, A.K., *L'acte de nationalisation*, Berger-Levrault, 1979, págs. 176 y ss. NOVOA MONREAL, E., *Defensa de las nacionalizaciones ante los tribunales extranjeros*, UNAM; QUIÑONES ESCÁMEZ, A., *Eficacia internacional de las nacionalizaciones*, Madrid, 1988, *passim*.

Estados, siendo uno de los principios a proteger “*el de la autodeterminación de los pueblos y de la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales*”.

Fruto de tal impulso se aprobó la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados por medio de la Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas en sesión plenaria de 12 de diciembre de 1974. El artículo 2 del citado texto internacional establece que:

*“Todo Estado tiene el derecho de:*

*[...]*

*Nacionalizar, expropiar o transferir la propiedad de bienes extranjeros, en cuyo caso el Estado que adopte esas medidas deberá pagar una compensación apropiada, teniendo en cuenta sus leyes y reglamentos aplicables y todas las circunstancias que el Estado considere pertinentes. En cualquier caso en que la cuestión de la compensación sea motivo de controversia, ésta será resuelta conforme a la ley nacional del Estado que nacionaliza y por sus tribunales, a menos que todos los Estados interesados acuerden libre y mutuamente que se recurra a otros medios pacíficos sobre la base de la igualdad soberana de los Estados y de acuerdo con el principio de libre elección de los medios.”* (el subrayado y la negrita son nuestros)

Por lo que ahora aquí interesa, es claro que se establece que los únicos tribunales competentes para enjuiciar las controversias derivadas de un proceso de expropiación son los tribunales del Estado soberano que usa tal prerrogativa. Este principio ya venía siendo recogido con anterioridad, como lo muestra la Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas en sesión plenaria del 14 de diciembre de 1962, en la que se declaraba:

*“El derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado.*

*[...]*

*La nacionalización, la expropiación o la requisición deberán fundarse en razones o motivos de utilidad pública, de seguridad o de interés nacional, los cuales se reconocen como superiores al mero interés particular o privado, tanto nacional como extranjero. En estos casos se pagará al dueño la indemnización correspondiente, con arreglo a las normas en vigor en el Estado que adopte estas medidas en ejercicio de su soberanía y en conformidad con el derecho internacional. En cualquier caso en que la cuestión de la indemnización dé origen a un litigio, debe agotarse la jurisdicción nacional del Estado que adopte esas medidas.”* (el subrayado y la negrita son nuestros)

Las anteriores referencias y citas no son anecdóticas, máxime cuando es la propia actora la que las vincula al presente procedimiento por su cita y referencia en el cuerpo

de su demanda<sup>14</sup>; si bien la actora omite las referencias que tales resoluciones hacen a la jurisdicción exclusiva de los tribunales del Estado expropiante.

Estas referencias normativas deben, igualmente, ponerse en relación con el artículo 36.2.2ª de la LEC<sup>15</sup> y la prohibición de extensión de la jurisdicción de los tribunales españoles. Todo ello por cuanto se cumpliría igualmente el requisito allí establecido, al existir tratados y convenios internacionales en los que España es parte en los que se encuentra atribuida con carácter exclusivo la jurisdicción de este asunto a otro Estado: el Estado de Cuba.

**IV. NUESTRO TRIBUNAL SUPREMO HA DADO PLENO RECONOCIMIENTO A LA PROTECCIÓN DE LOS ACTOS *IURE IMPERII* Y AL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS Y CONSAGRADOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.**

Esta representación no es desconocedora de que en alguna ocasión nuestro Tribunal Supremo se ha referido al proceso de nacionalización que vivió la República de Cuba a finales de los años 50 del siglo pasado. Y, de hecho, nos produjo gran satisfacción al tiempo que nos sorprendió que la actora invocase en su demanda algunos de los pronunciamientos de nuestro Alto Tribunal sobre esta materia<sup>16</sup>, porque **su correcta lectura confirma plenamente y acredita con nitidez la falta de jurisdicción de los tribunales españoles.**

Debe advertirse que las citadas resoluciones abordan supuestos donde concurren dos elementos diferenciales respecto de estas actuaciones, ya que:

- (i) los demandantes en todos los casos sobre los que se ha pronunciado hasta la fecha el Alto Tribunal, al contrario de lo que acontece en el presente supuesto, **eran nacionales españoles;** y

---

<sup>14</sup> Vid. Párrafo 47 de la demanda.

<sup>15</sup> “2. Los tribunales civiles españoles se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias siguientes: 2ª Cuando, en virtud de un tratado o convenio internacional en el que España sea parte, el asunto se encuentre atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de otro Estado”.

<sup>16</sup> Vid. Párrafo 47 de la demanda.

- (ii) los bienes sobre los que inciden los actos de expropiación llevados a cabo por un Estado extranjero **se encontraban también en España.**

Aunque el contenido de tales resoluciones se analizará con detalle a continuación, avanzamos ya que todas ellas acogen de manera indubitada el principio de territorialidad y limitan la posibilidad de que las autoridades españolas puedan enjuiciar la licitud de un acto realizado por un Estado extranjero sólo a aquellos supuestos en los que el acto tiene incidencia sobre bienes situados en España.

Hecha la precisión anterior, debemos referirnos en primer lugar a las conclusiones que se alcanzan con motivo de la interpretación que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo hizo respecto del Convenio de 16 de noviembre de 1986 celebrado entre el Reino de España y la República de Cuba en materia de *Indemnizaciones por los bienes de españoles afectados por las leyes, disposiciones y medidas dictadas por el Gobierno de la República de Cuba a partir del 1-1-1959.*

El referido convenio nació como resultado de un acto de protección diplomática –figura propia del Derecho internacional público en las relaciones entre Estados-, por el cual el gobierno español negoció con el gobierno cubano una compensación en favor de los nacionales españoles por las consecuencias que pudieran haberse derivado del proceso de nacionalización acometido por Cuba a partir del año 1959.

Firmado tal convenio, se plantearon diversas acciones de responsabilidad del Estado español por parte de ciudadanos españoles que alegaban no haber recibido una plena compensación con las medidas que allí se pactaron. Acciones que llegaron, por vía de recurso de casación, ante el Tribunal Supremo tras la desestimación de su exigencia de responsabilidad del Estado español.

En el seno de aquellos procedimientos, el Tribunal Supremo (en su Sala de lo Contencioso-Administrativo), a la luz de la interpretación del referido Convenio, se planteó:

- (i) Qué implicaciones podría tener en materia de protección por parte del ordenamiento jurídico español, el que su gobierno hubiera ejercitado una protección diplomática.

- (ii) De qué acciones disponen los ciudadanos españoles que alegaran haber sufrido un acto expropiatorio en Cuba, si consideraban no suficiente la compensación pactada por el estado español.

Esta cuestión está resuelta en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) de 10 de diciembre de 2003 [RJ 2003\9581] –interesada y sesgadamente citada en la demanda–, y otras dos sentencias en las que el Tribunal Supremo en la misma fecha se pronunció en términos idénticos.

Por medio de las citadas sentencias, el Tribunal Supremo ha dejado claras dos cuestiones:

- a) **Los actos expropiatorios adoptados por la República de Cuba que dieron lugar a una protección diplomática del gobierno español no implican que tales afectados tengan derecho de protección conforme el ordenamiento jurídico de nuestro país.** En concreto, se afirma que:

*“No puede sorprender que, ante situación tan generalizada, la diplomacia internacional –y concretamente la española- pusiera en marcha su potestad-deber de proteger a sus nacionales respectivos. En el bien entendido que la protección diplomática que llevan a cabo los servicios exteriores en favor de sus nacionales no implica la existencia de un derecho de los mismos a ser protegidos conforme al derecho interno de ese Estado.”* (el subrayado y la negrita son nuestros)

- b) Las referidas sentencias, al igual que también se hace en otra Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2004 [Roj: STS 4617/2004], afirman que la protección diplomática en cuestión que ofreció el gobierno español **no desplaza la capacidad de accionar del perjudicado, pero ante los tribunales cubanos.**

En concreto, puede leerse:

*“[...] puesto que su celebración –el citado Convenio- no extingue el ejercicio de ese hipotético derecho de los particulares a recuperar la propiedad confiscada o a conseguir una justa indemnización, planteando, a tal efecto, la correspondiente reclamación ante el actual o ante un posterior Gobierno cubano.”* (el subrayado y la negrita son nuestros)

En definitiva, Tribunal Supremo concluyó que el referido Convenio no limitaba el alcance económico de los eventuales derechos de compensación de los nacionales expropiados, si bien concluyó que cualquier reclamación de tal cantidad debía formularse necesariamente ante los tribunales cubanos.

Comprenderá este juzgador la incoherencia que supone que el Tribunal Supremo entienda que los ciudadanos nacionales españoles que pudieran verse afectados por actos expropiatorios en el seno de la revolución cubana, **(i)** no tienen protección conforme el ordenamiento jurídico español, y **(ii)** la reclamación deberán formularla en Cuba y frente a las autoridades cubanas; y, sin embargo, se pretenda que una sociedad mercantil de nacionalidad estadounidense sí pueda acudir a nuestros tribunales y buscar amparo bajo nuestro ordenamiento jurídico para alcanzar un pronunciamiento sobre la licitud o ilicitud de tales actos expropiatorios.

La existencia del citado convenio internacional, con la interpretación del Tribunal Supremo que hemos citado, debe, igualmente, ponerse en relación con los artículos 36.2.2ª de la LEC y 21 de la LOPJ, así como con la prohibición de extensión de la jurisdicción de los tribunales españoles. Todo ello en cuanto se cumpliría nuevamente el requisito allí establecido, al existir tratados y convenios internacionales en los que España es parte en los que se encuentra atribuida con carácter exclusivo la jurisdicción de este asunto a otro Estado: el Estado de Cuba.

Por su parte, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha llegado a igual conclusión que la Sala de lo Contencioso-Administrativo, si bien, añade un importante matiz al incorporar sin ambages el principio de territorialidad: excepcionalmente la jurisdicción de los tribunales españoles sólo alcanzará al enjuiciamiento de tales actos expropiatorios en la medida en que tengan una **incidencia directa sobre bienes radicados en nuestro país y, en particular, en su eficacia traslativa de la propiedad sobre los mismos.**

Esta jurisprudencia civil ha recaído en procedimientos en los cuales se enjuiciaba la titularidad de derechos de marca inscritos en el Registro de Marcas español y que constaban como de titularidad de una sociedad afectada por un proceso expropiatorio en Cuba.

En concreto nos referimos a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) número 747/2010, de 30 de diciembre [RJ 2011\1791] y la previa Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 25 de septiembre de 1992 [RJ 1992\7325]. Así, por ejemplo, en la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2010 se señala lo siguiente:

**“[...] no nos corresponde controlar la legitimidad de los actos ejecutados en Cuba como consecuencia de la aplicación de la Ley 890. Pero sí, dada la significación que en nuestro sistema de atribución patrimonial tiene la existencia y la licitud de la causa, valorarlas en la medida que sea necesario para determinar la validez de la nueva titularidad causada por la expropiación de la marca número 99.789, y publicada por el registro de la propiedad industrial.”** (el subrayado y la negrita son nuestros)

Excepcionalmente, en esta sentencia el Tribunal Supremo considera que sí podía valorar los efectos de los actos expropiatorios adoptados por el gobierno cubano, sobre la base de que afectaban a la traslación de la propiedad de una marca inscrita en el Registro de Marcas español –bien radicado en España–.

Por tanto, **para nuestro Tribunal Supremo la posibilidad de enjuiciar actuaciones de Estados extranjeros en el marco de su poder soberano por parte de los jueces españoles constituye una posibilidad excepcional que necesariamente parte del presupuesto de que dicha actuación incida directamente sobre un bien radicado en España.**

Este requisito se aprecia más claramente si cabe en la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 25 de septiembre de 1992 [RJ 1992\7325]; también vinculada a una discusión de marcas registradas en España y afectadas por actos expropiatorios en Cuba y recurrentemente citada por la Sentencia de 30 de diciembre de 2010. En aquella previa resolución, idéntica a otras dos dictadas con la misma fecha, el motivo que justificó la potestad de los juzgados españoles para enjuiciar aquel asunto era nuevamente la eficacia que un acto expropiatorio del Estado cubano tenía respecto de la titularidad de un **bien radicado en España**. Ese es el excepcional y residual supuesto, ya que de no existir bien radicado en España cuya traslación de titularidad pueda verse afectada por aquella decisión soberana de un Estado, **“no nos corresponde controlar la legitimidad de los actos ejecutados en Cuba como consecuencia de la aplicación de la Ley 890”**.

Nótese que el Tribunal Supremo determina la falta de jurisdicción para enjuiciar, precisamente, la Ley expropiatoria que es causa y base de la demanda en estas actuaciones.

Es más, en dicha Sentencia del año 1992 se avanzó algo que posteriormente ha sido acogido de forma constante por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En concreto, el Alto Tribunal vincula la posibilidad de enjuiciar los actos realizados por un Estado extranjero a la defensa de valores constitucionales y, en particular, a la propiedad

privada, la libertad de mercado y el principio de contradicción. **Ahora bien, la proyección de dichos valores constitucionales se limita exclusivamente a las consecuencias que la actuación del Estado extranjero tiene sobre los bienes ubicados en España, no sobre los bienes localizados en el Estado que realizó la actuación.** De este modo, según la referida Sentencia de 25 de septiembre de 1992:

*“Y es éste, no otro el nudo gordiano de la cuestión porque **nuestros Tribunales de la jurisdicción ordinaria civil no pueden ni deben inmiscuirse en temas como los aquí planteados en cuanto se refiere a su proyección normativa en el país de origen, pero si han de velar porque los actos ejecutados en España por quienes con arreglo a la Ley de Origen - Código de Comercio y Civil cubanos -, tienen titularidad para ello, no puedan ser descalificados y anulados en virtud de normas jurídicas emanadas si de un Estado soberano, pero cuya finalidad y hasta su estructura y filosofía que las anima chocan frontalmente con la Carta Magna Española.** (...)”*

*[...] los juzgadores de instancia ha intuido con acierto que la demanda promovida por un Interventor gubernamental, en virtud de normas y resoluciones que no especifican causas reales concretas e individualmente imputables, verificadas a través de un expediente contradictorio, ocultan, tras la omisión de toda referencia a compensaciones económicas, un verdadero secuestro efectivo **de pertenencias radicadas en España y que por ello están bajo la protección del Estatuto constitucional** [...].” (el subrayado y la negrita son nuestros)*

En definitiva, tal y como puede comprobarse, las diferencias entre los supuestos analizados por nuestra jurisprudencia y el que dio origen al presente procedimiento son abismales. Al margen de que, como ya se ha indicado, **el demandante no es español, no se trata ya de que la actuación de las autoridades cubanas carezca de incidencia alguna sobre bien alguno ubicado en España –el bien inmueble radica en Cuba– sino que, además, no hay vínculo relevante alguno con nuestro ordenamiento jurídico.** Recuérdese que el lugar del supuesto daño producido por cualquier hipotético “*enriquecimiento con causa ilícita*” se verificaría en Cuba y, en consecuencia, la conexión del supuesto con nuestro país es inexistente –más allá del elemento circunstancial de que uno de los litisconsortes necesarios, MELIÁ, que lo es junto con la República de Cuba y GAVIOTA, tiene su domicilio en España–.

**CUARTA.- LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPAÑOLES CARECEN DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL PARA ENTRAR A RESOLVER LAS PRETENSIONES EJERCITADAS POR LA ACTORA AL PRETENDER CONTRADECIR UN DERECHO DE PROPIEDAD DE UN BIEN RADICADO EN EL EXTRANJERO.**

Como es lógico, en la medida en que la jurisdicción es un presupuesto previo de la competencia judicial internacional<sup>17</sup>, si nuestros órganos jurisdiccionales carecen de jurisdicción para resolver un supuesto, ni siquiera deberían entrar a valorar si poseen competencia judicial internacional<sup>18</sup>. Y es justamente esto lo que sucede en el presente procedimiento, ya que, como hemos visto hasta aquí, el Derecho internacional público impide que los tribunales españoles resuelvan las pretensiones ejercitadas por CENTRAL SANTA LUCÍA y niega de forma clara su jurisdicción en el presente caso.

Veremos a continuación que, tal y como con acierto señala GAVIOTA en su escrito de declinatoria, aun en el negado caso de que los tribunales españoles no adolecieran de falta de jurisdicción, concurriría en todo caso su falta de competencia internacional para conocer de la demanda.

Como se ha indicado, el motivo que justificó la consideración de litisconsorte necesario de la República de Cuba es que en el presente procedimiento se está cuestionando su derecho de propiedad por una sociedad extranjera que dice ser sucesora de los que supuestamente habrían sido los anteriores propietarios de unos terrenos allí radicados.

Es tal la contradicción al derecho de propiedad de la República de Cuba que pretende la actora respecto de unos terrenos radicados en Cuba, que el propio literal del suplico de su demanda se configura sobre la conceptualización de la actora como propietaria de aquellos (*“ubicados en las propiedades de mi mandante”*).

---

<sup>17</sup> Aunque, erróneamente, en ocasiones se considere a ambos términos como sinónimos y se haga referencia a la “jurisdicción internacional” para referirse a la “competencia judicial internacional”.

<sup>18</sup> Vid. VIRGÓS SORIANO, M., GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho procesal civil internacional*, 2ª Ed., Madrid, 2007, pág. 62; GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho internacional privado*, 4ª Ed., Madrid, 2017, pág. 67.

Siendo así, parece necesario señalar también que los tribunales españoles no poseen competencia judicial internacional para enjuiciar a quién corresponde el derecho de propiedad sobre unos terrenos radicados en el extranjero. Todo ello en atención a que la determinación del derecho de propiedad corresponde a una de las tradicionales **competencias exclusivas**.

Por tanto, la aplicación de la lógica y la *ratio* de tal competencia exclusiva contenida,

- (i) tanto en el artículo 24.1 del Reglamento Bruselas I Bis;
- (ii) como en el artículo 22.a) de la LOPJ<sup>19</sup>,

implica negar la competencia judicial de este juzgado para conocer de tal contradicción de un derecho de propiedad sobre un bien radicado fuera de España.

Debemos indicar en este momento que traer a colación el Reglamento Bruselas I Bis en este procedimiento respecto de la demanda ejercitada frente a la República de Cuba no es un error, aun cuando éste no tenga domicilio en la Unión Europea, en la medida en que lo es a los efectos de una competencia exclusiva de su artículo 24.

En este sentido, el considerando 14 del citado Reglamento establece que:

*“Todo demandado que no esté domiciliado en un Estado miembro debe estar sometido, por regla general, a las normas nacionales sobre competencia judicial aplicables en el territorio del Estado miembro del órgano jurisdiccional que conozca del asunto. **No obstante**, para garantizar la protección de los consumidores y los trabajadores, **salvaguardar la competencia de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en situaciones en las que gozan de competencia exclusiva**, y respetar la autonomía de las partes, **determinadas normas sobre competencia judicial contempladas en el presente Reglamento deben aplicarse con independencia del domicilio del demandado.**” (el subrayado y la negrita son nuestros)*

---

<sup>19</sup> En este sentido citamos, por todas, la sentencia del Tribunal Supremo núm. 212/2013, de 5 de abril (RJ 2013\4937): *“Con independencia de que la recurrente olvida que el recurso extraordinario por infracción procesal tiene por objeto impugnar la sentencia de apelación y no la de la primera instancia, lo expuesto es suficiente para desestimar el motivo, a lo que añadiremos que: a) el artículo 22.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que en el orden civil, los juzgados y tribunales españoles serán competentes con carácter exclusivo, en materia de derechos reales de inmuebles que se hallen en España; [...].” (el subrayado y la negrita son nuestros)*

La finalidad de tal carácter exclusivo radica, en palabras del propio TJUE, en que estas reglas *“se dirigen a reservar los litigios enumerados en dicha disposición a los órganos jurisdiccionales que tienen una proximidad material y jurídica con ellos”*<sup>20</sup>.

Tal llamada del Reglamento Bruselas I Bis en materia de competencias exclusivas, al margen del domicilio del demandado, motiva que, por tanto, las competencias exclusivas que prevé la LOPJ hayan quedado prácticamente en desuso como nos recuerda, en extenso, la doctrina más autorizada<sup>21</sup>.

Siendo así, cuando un demandado (la República de Cuba o GAVIOTA en el presente caso) sin domicilio en un Estado miembro (y, por tanto, tampoco en España) lo es respecto de una disputa sobre un derecho de propiedad de un bien inmueble radicado fuera de la Unión Europea (y, por tanto, también de España), el supuesto no encuentra encaje en ninguno de los foros de atribución de competencia ni del Reglamento Bruselas I Bis ni de la LOPJ. Ahora bien, como decimos, la aplicación de la lógica y la *ratio* de los foros de competencia exclusiva que estas normas prevén de forma idéntica motiva que ello implique una falta de competencia de los tribunales españoles.

Como señala la doctrina más autorizada, en estos casos entra en juego el conocido como “efecto reflejo” de los foros exclusivos; habiéndose desarrollado tal teoría especialmente en relación con el artículo 24 del Reglamento Bruselas I Bis (idéntico, en

---

<sup>20</sup> Entre muchas, TJUE C-4/03; Aranzadi TJCE 2006\199.

<sup>21</sup> Entre otros muchos, CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, JAVIER, Derecho Internacional Privado, volumen I, decimosexta edición 2016, pág. 245:

*“El art. 24 RB I-bis convierte al art. 22 LOPJ en un precepto prácticamente inaplicable. Visto que se ocupan de las mismas materias, cuando éstas se planteen, el precepto aplicable será siempre el art. 24 RB I-bis. Sólo en las escasas materias excluidas del Reglamento Bruselas I-bis y en las que el art. 22 LOPJ otorga competencia exclusiva a los tribunales españoles, este precepto “sobrevive””.*

En igual sentido, HEREDIA CERVANTES, Iván. Comentario al Reglamento (UE) nº 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil [Reglamento Bruselas I refundido]. 1 ed., enero 2016:

*“Sea como fuere, el ámbito de aplicación del artículo 22 LOPJ es en la actualidad muy limitado. Piénsese que, dado que los foros del artículo 24 del Reglamento 1215 se aplican con independencia del domicilio del demandado, siempre que el criterio de conexión se sitúe en España el texto aplicable será el Reglamento 1215/2012 y no los foros del artículo 22 LOPJ”.*

este sentido, al artículo 22.a) de la LOPJ). Al respecto, entre otra doctrina autorizada<sup>22</sup>, podemos citar:

(i) GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J.<sup>23</sup>, quien tiene declarado que:

*“Este problema debe resolverse a partir de la aplicación por analogía iuris y, por consiguiente, admitiendo el **efecto reflejo** del artículo 24 del Reglamento. El Reglamento prevé esta hipótesis si el proceso ya está pendiente en el extranjero (vid. artículo 33 y cdo. 24 II), pero lo mismo debe valer incluso si el proceso no está aún pendiente para asegurar una buena administración de justicia. Si nosotros nos consideramos exclusivamente competentes para determinados litigios, es razonable admitir que lo mismo puedan hacer otros Estados”.*

(ii) En la misma línea, DE LIMA PINHEIRO, L.<sup>24</sup>, afirma que:

*“Por un lado, esta doctrina es coherente con la valoración que subyace en el Art. 24. Es decir, si los Estados miembros reivindican una determinada esfera de jurisdicción exclusiva, también deben reconocer la misma esfera de jurisdicción exclusiva a terceros Estados. Por otra parte, esta doctrina contribuye a una asignación armoniosa de la jurisdicción. La doctrina contraria lleva a los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro a reclamar competencia al mismo tiempo que los órganos jurisdiccionales de un tercer Estado reivindican razonablemente una competencia exclusiva.”<sup>25</sup>*

Como puede constatarse, dicho “efecto reflejo” se explica a partir de un argumento muy sencillo denominado la “**reciprocidad cooperativa**”<sup>26</sup>: si se asume que las autoridades

---

<sup>22</sup> Vid., entre otros, DROZ, G.A.L. *Compétence Judiciaire et effets des jugements dans le Marché Commun*, Paris, 1972, pág. 14-15; FERNÁNDEZ ARROYO, D., “Exorbitant and exclusive grounds of jurisdiction in European private international law: will they ever survive?”, en *FS Erik Jayme* (2004), pág. 178; GOTHOT/HOLLEAUX, *La Convention de Bruxelles du 28 septembre 1968*, Paris, 1985, pág. 84; GAUDEMET TALLON, H., “Les frontières extérieures de l’espace judiciaire européen: quelques repères”, en *E Pluribus Unum, Liber Amicorum Georges A.L. Droz*, 1996, pág. 85 y 95 y ss.; KROPHOLLER, J., HEIN, J., 9ª Ed., Heidelberg, 2011, comentario al artículo 22, nota 7; GOTTWALD, P., *Münchener Kommentar zur ZPO*, Vol. III (4ª ed.), Múnich 2013, comentario al artículo 16, nota 6.

<sup>23</sup> *Derecho internacional privado*, 4ª Ed. Civitas Madrid, 2017, pág. 165.

<sup>24</sup> En MAGNUS, U., MANKOWSKI, P (Dirs.) *Commentary to Brussels I bis Regulation*, Colonia, 2016, págs. 562-563.

<sup>25</sup> [“On the one hand, this doctrine is coherent with the evaluation underlying Art. 24. That is, if the Member States claim a given exclusive jurisdiction sphere they shall also recognise the same sphere of exclusive jurisdiction to third States. On the other hand, this doctrine contributes to a harmonious allocation of jurisdiction. The opposite doctrine leads the courts of a Member State to claim jurisdiction at the same time that the courts of a third State reasonably claim exclusive jurisdiction”].

<sup>26</sup> Con relación al contenido y presupuestos de la reciprocidad cooperativa, *vid. in extenso*: VIRGÓS SORIANO, M., GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho procesal civil internacional*, 2ª Ed., Madrid, 2007, pp. 257-258 y LIMA PINHEIRO, L. en MAGNUS U., MANKOWSKI, P., *op.cit.* págs 416-417.

del Estado de situación de un determinado inmueble son **las únicas** que deben resolver los litigios jurídico-reales sobre dicho inmueble, y que ningún otro Estado está en disposición de resolverlos, **resulta injustificable renunciar a estos postulados cuando el inmueble se ubique fuera de la UE.** Dicho de otro modo, para el Reglamento Bruselas I Bis y el artículo 22.a) de la LOPJ, **siempre que se suscite una cuestión relativa a derechos reales sobre bienes inmuebles ante los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro que no coincida con el de ubicación del inmueble, dichos órganos jurisdiccionales serían incompetentes con independencia de que el inmueble se ubicara en otro Estado miembro o en un tercer Estado, y ello igualmente con absoluta independencia de que en aquel Estado radique el domicilio del demandado.**

Nuestro sistema de competencia judicial internacional incurriría en una inconcebible incongruencia normativa si:

- (i) por un lado, se arrogase la competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales españoles cuando el litigio jurídico-real tuviera por objeto un inmueble situado en nuestro país; y
- (ii) sin embargo, nuestros órganos jurisdiccionales se declarasen competentes sobre litigios jurídico-reales relativos a inmuebles situados en el extranjero.

La lógica del sistema se cierra, además, si se tiene en cuenta que tanto nuestro ordenamiento jurídico nacional<sup>27</sup> como la normativa comunitaria<sup>28</sup> ordenan el no reconocimiento ni ejecución de resoluciones judiciales de tribunales extranjeros que se refieran a materias sujetas a competencia exclusiva de los tribunales españoles. Nuevamente, carece de cualquier lógica jurídica y justificación que un órgano jurisdiccional español pudiera asumir un enjuiciamiento (afectando a un bien radicado en el extranjero), sabedor de que el ordenamiento jurídico español ordena reprocharlo si ello lo realiza un tribunal extranjero (enjuiciando un bien radicado en España).

---

<sup>27</sup> Artículo 46.1.a) de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.

<sup>28</sup> Artículo 45.1.e).ii del Reglamento Bruselas I Bis.

En definitiva, la doctrina del efecto reflejo de los foros de competencia exclusiva es tanto como realizar una aplicación de los mismos *a sensu contrario*, en tanto que si los tribunales españoles son exclusivamente competentes respecto de bienes radicados en su territorio, *a sensu contrario* carecen de competencia cuando el bien radica en el extranjero. Así nos lo explica la Audiencia Provincial de Madrid en su auto núm. 318/2006 de 16 mayo [JUR\2006\192444] al confirmar el auto de sobreseimiento por falta de competencia judicial internacional para enjuiciar una pretensión real frente a un bien radicado en Venezuela respecto de una demandada con domicilio en tal país. Así, en el citado auto se puede leer lo siguiente:

*“Otro de los extremos a precisar a la hora de analizar cualquier cuestión de competencia internacional es la distinción entre la norma de competencia, mediante la cual se atribuye ésta a los Tribunales españoles o, a sensu contrario, se excluye dicha competencia y la norma de conflicto, que es la que determina la Ley material –nacional o extranjera–, que debe ser aplicada para resolver el fondo de la cuestión.*

[...]

*Sentados los criterios a seguir y la normativa aplicable, estamos en condiciones de resolver la cuestión debatida y confirmar el auto recurrido, y ello porque atendiendo al contenido y naturaleza de la acción ejercitada, el conocimiento de la misma corresponde a los Tribunales venezolanos, al no ser de aplicación el fuero que, con carácter general, establece el artículo 22. 2 de la LOPJ al considerar competentes los Tribunales españoles cuando el demandado tenga su domicilio en España, ya que como se ha puesto de manifiesto, es la sociedad mercantil Hispano Venezolana de Perforaciones CA, de nacionalidad venezolana y con domicilio en dicho país, quien únicamente puede soportar la acción ejercitada en esta litis, habiéndose traído al proceso el resto de los demandados con la finalidad de servir de cobertura a la postura competencial propugnada por la demandante.*

*Excluida la aplicación del citado fuero general, hemos de referirnos a las dos normas que invocan las partes, ambas contenidas en el citado artículo 22.3 de las LOPJ. y que no son otras que las que establecen, en defecto de los criterios precedentes, que son competentes los Tribunales españoles: en materia de obligaciones contractuales, cuando éstas hayan nacido o deban cumplirse en España y en las acciones relativas a bienes muebles, si éstos se encuentran en territorio español al tiempo de la demanda, entendiéndose que ha de tomarse en consideración este segundo fuero, ya que la acción principal ejercitada no es obligacional, sino real al reivindicarse la entrega del equipo de perforación, aduciendo al respecto una nulidad contractual, con escaso fundamentos en los términos en que ha sido planteada, [...].*

*En conclusión, como quiera que Hispano Venezolana de Perforaciones CA, auténtica demandada, es una sociedad de nacionalidad venezolana y con domicilio en dicho país, y que el equipo de perforación reivindicado, se encuentra en la República Bolivariana de Venezuela, hemos de mantener, en sintonía con el auto apelado, que son los Tribunales de esta nación los competentes para el conocimiento del presente proceso, lo que comporta la desestimación del presente recurso y la confirmación del auto apelado.*” (el subrayado y la negrita son nuestros)

En conclusión, ninguna duda cabe que, estando el bien inmueble sobre el que versa la presente *litis* radicado en Cuba, los tribunales españoles no resultan competentes para enjuiciar un procedimiento que pretenda contradecir o poner en duda el derecho de propiedad de un bien sobre el mismo. De esa forma, como ya hemos explicado, lo entendió este Juzgado en una resolución judicial firme (el auto por el que apreció la falta de litisconsorcio pasivo necesario). Siendo el hecho controvertido básico sobre el que descansa este pleito la valoración como ilícito del título de propiedad del Estado de Cuba sobre unos terrenos radicados en aquel país, los tribunales españoles carecen de competencia.

Conclusión a la que igualmente se llega para el hipotético y eventual supuesto de que se entendiera que tal relevante pronunciamiento para estas actuaciones lo es a los meros efectos prejudiciales –circunstancia que, en todo caso, es ya una mera hipótesis dialéctica tras la ampliación de la demanda frente a la República de Cuba–. En este sentido, una vez más la jurisprudencia del TJUE sirve de claro apoyo a lo expuesto. La Corte de Luxemburgo tuvo oportunidad de pronunciarse sobre un problema similar en su sentencia de 13 de julio de 2006 (C-4/03, GAT), al interpretar otro de los foros exclusivos del Reglamento Bruselas I Bis; en este caso el relativo a derechos de propiedad industrial. El Reglamento Bruselas I Bis atribuye competencia exclusiva a los tribunales del Estado de registro (artículo 24.4) en materia de inscripciones y validez de estos derechos, pero no en el caso de las acciones de infracción. Pues bien, en el marco de un litigio relativo a la infracción de un derecho de patente nacional ante los tribunales de un Estado diferente al de inscripción, el demandado alegó a título incidental la nulidad de la patente, es decir, una cuestión que quedaría incluida en el foro exclusivo.

La cuestión que se planteó a la Corte de Luxemburgo era si los tribunales que conocían de la infracción podían pronunciarse sobre la nulidad de la patente, en la medida en que esta segunda cuestión no se había planteado a título principal sino a título incidental. Al respecto, la respuesta del TJUE fue negativa.

**Según el TJUE, incluso aunque la cuestión sometida a un foro exclusivo se plantee a título incidental, debería ser resuelta por los tribunales designados por dicho foro exclusivo.** De entre los diferentes razonamientos que hace el TJUE son de destacar los siguientes:

*“En primer lugar, permitir al juez que conoce de una acción por violación de patente, o de una acción de declaración de inexistencia de violación de patente, que constate con*

**carácter incidental la nulidad de la patente controvertida sería contrario a la naturaleza imperativa de la regla de competencia prevista en el artículo 16, número 4, del Convenio.**

*En efecto, aun cuando el artículo 16, número 4, del Convenio no tiene carácter dispositivo para las partes, el demandante podría eludir el carácter imperativo de la regla de competencia que establece dicho artículo por la mera formulación de las pretensiones de su demanda.*

*En segundo lugar, la posibilidad de eludir de este modo la aplicación del artículo 16, número 4, del Convenio **conduciría a una multiplicación de los foros y podría afectar a la previsibilidad de las reglas de competencia establecidas por el Convenio y, en consecuencia, vulnerar el principio de seguridad jurídica que constituye su fundamento** (véanse las sentencias de 19 de febrero de 2002 [TJCE 2002, 53], Besix, C-256/00, Rec. Pg. I-1699, apartados 24 a 26; de 1 de marzo de 2005 [TJCE 2005, 48], Owusu, C-281/02, Rec. Pg. I-1383, apartado 41, y la sentencia dictada en el día de hoy, Roche Nederland y otros, C-539/03, Rec. Pg. I-0000, apartado 37).*

*En tercer lugar, la admisión, en el sistema del Convenio (RCL 1991, 217, 1151 y Iceur 1989, 1327), de resoluciones en las que órganos jurisdiccionales distintos de los del Estado de expedición de una patente se pronuncian con carácter incidental sobre la validez de dicha patente multiplicaría también el riesgo de que se adopten resoluciones contradictorias, que el Convenio trata precisamente de evitar (véanse, en este sentido, sentencias de 6 de diciembre de 1994 [TJCE 1994, 196], Taty, C-406/92, Rec. Pg. I-5439, apartado 52, y Besix, antes citada, apartado 27).” (el subrayado y la negrita son nuestros)*

Ratio que se aprecia, igualmente, en las palabras de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 14ª) en su sentencia de 15 de enero de 2001 [JUR\2001\168667] cuando afirma, con motivo del principio de jerarquía de los foros, que **“el foro exclusivo, en cuanto tiene por objeto atribuir el monopolio jurisdiccional a los tribunales de un Estado y el legislador articula el mecanismo de aseguramiento del foro exclusivo, ha de estar salvaguardado en todo caso y no solo cuando la cuestión se plantea a título principal”.**

En consecuencia, tanto a título principal como a título incidental, los tribunales españoles carecen de competencia judicial internacional para enjuiciar una contradicción con un título de propiedad de un bien radicado en el extranjero.

Finalmente, no podemos dejar de apuntar que, naturalmente, la imperatividad del citado foro exclusivo no puede quedar desplazada por el hecho de que la pretensión a él afectada se acumule con la ejercitada con otro demandado respecto del que se funda la competencia por razón de su domicilio. Dicho de otra forma, no es jurídicamente admisible demandar a una persona y fundar la competencia por razón de su domicilio, y anudar a ello una pretensión frente a otro codemandado afectado por un foro de competencia exclusiva.

Lo anterior se desprende del hecho de que, existiendo foros generales, especiales y exclusivos, el foro por conexión tiene la naturaleza de foro de carácter especial y los foros de esta naturaleza –al igual que el foro general– no pueden, en ningún caso, desplazar a un foro exclusivo. Así se aprecia en la normativa sobre la materia:

- (i) No resulta de aplicación el foro por conexión previsto en el artículo 8.1. del Reglamento Bruselas I Bis, toda vez que tal precepto exige que ambos demandados por conexión posean domicilio en un Estado miembro, cuestión que no concurre con la República de Cuba.

En este sentido, y ya en relación con el precedente directo que constituía el artículo 6.1. del Convenio de Bruselas, el profesor CALVO CARAVACA exponía lo siguiente<sup>29</sup>:

***“Por tanto, del inciso inicial del precepto se deduce que los demandados (litisconsortes) deben residir en un Estado parte en el Convenio. [...]”***

*En la doctrina se ha discutido sobre la posibilidad de utilizar el foro del art. 6.1 cuando uno de los litisconsortes está domiciliado en un Estado no contratante, mientras que el resto de demandados tiene su domicilio en un país contratante. Tanto el tenor literal del precepto como su interpretación en el Informe Jenard descartan expresamente la posibilidad de poder utilizar en estos casos dicho foro de vinculación procesal”.* (el subrayado y la negrita son nuestros)

Conclusión que se mantiene con motivo del Reglamento Bruselas I Bis como nos recuerda el profesor HEREDIA<sup>30</sup> que *“al igual que la mayoría de los foros del Reglamento, y análogamente al artículo 6.1 del Reglamento 44/2001, el artículo 8.1 **no** puede ser invocado frente a demandados domiciliados fuera de un Estado miembro”*.

Pero, en cualquier caso, aun cuando se cumpliera ese requisito respecto de los domicilios de los demandados, el foro de conexión del artículo 8.1. se ubica sistemáticamente dentro de la Sección 2 del Reglamento Bruselas I Bis que regula *“Competencias especiales”* y, por tanto, sin capacidad para derogar las

---

<sup>29</sup> CALVO CARAVACA, Alfonso-Luís. *Comentarios al convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil*. Universidad Carlos III. Madrid, 1995. Página 171.

<sup>30</sup> HEREDIA CERVANTES, Iván. *Comentario al Reglamento (UE) nº 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil [Reglamento Bruselas I refundido]*. 1 ed., enero 2016.

competencias exclusivas reguladas en el artículo 24 del mismo texto legal. Toda vez que *“la competencia de los tribunales de situación del inmueble es exclusiva y excluye la competencia de cualquier otro tribunal, incluidos los del domicilio del demandado y los que pudieran elegir las partes del litigio de manera expresa o tácita”*<sup>31</sup>.

Abundando en esta idea, el citado Reglamento expresamente prevé en su artículo 8.4. que de pretenderse utilizar el foro por conexión entre una pretensión personal y otra real, el arrastre por vinculación sólo puede ser en favor del tribunal donde radica el inmueble al ser este tribunal titular de una competencia exclusiva.

- (ii) Aun cuando inaplicable por los motivos antes indicados, lo mismo sucede con el foro por conexión que incluye la LOPJ dentro de su artículo 22 –en su apartado 3–, el cual regula el foro por razón del domicilio del demandado (*“Competencia de los Tribunales españoles. Domicilio”*). Por tanto, la mera sistemática excluye que un foro por conexión pueda desplazar a un foro exclusivo pero, además, expresamente el artículo 22.1 establece que su regulación lo es *“[E]n materias distintas a las contempladas en los artículos 22 [...]”* que es, precisamente, donde se contienen las materias exclusivas como las que hacen referencia a derechos reales.

Es por ello que la doctrina es plenamente coincidente al concluir que el foro de conexión no puede, bajo ningún concepto, derogar o desplazar a un foro exclusivo. Así, HEREDIA<sup>32</sup> nos recuerda que:

***“El carácter exclusivo de los foros contemplados en el artículo 24 hace que gocen de prevalencia sobre el resto de foros del Reglamento, incluidos los contemplados en los artículos 4 (foro general del domicilio del demandado), 25 (sumisión expresa) y 26 (sumisión tácita) y los foros por conexidad del artículo 8.”*** (La negrita y el subrayado son nuestros)

---

<sup>31</sup> HEREDIA CERVANTES, Iván. *Comentario al Reglamento (UE) nº 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil [Reglamento Bruselas I refundido]*. 1 ed., enero 2016.

<sup>32</sup> HEREDIA CERVANTES, Iván. *Comentario al Reglamento (UE) nº 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil [Reglamento Bruselas I refundido]*. 1 ed., enero 2016.

En igual sentido, el profesor GARCIMARTÍN<sup>33</sup> afirma que, en materia de competencias exclusivas, “*se descarta el juego de los demás foros, generales o especiales, incluso de los foros por conexión. Ninguno de estos foros puede invocarse para sustraer la competencia de un foro exclusivo”.*

En consecuencia, aun si obviásemos la falta de jurisdicción que concurre en este caso, ocurriría que este Juzgado carece de competencia judicial internacional para conocer de la demanda al contradecirse en ella frente a la República de Cuba y GAVIOTA un derecho real relativo a un bien inmueble sito en Cuba: siendo ello una competencia de naturaleza exclusiva ajena a nuestros tribunales que no puede obviarse por vía de su acumulación con otra pretensión para la que se quisiese invocar un supuesta competencia internacional del juzgado fundada en el domicilio de MELIÁ.

Por todo ello, en su virtud,

**AL JUZGADO SUPPLICO:** Que, teniendo por presentado este escrito, junto con sus documentos y copia de todo ello, se sirva admitirlos, unirlos a los autos de su razón y, en sus méritos, tenga por evacuado el requerimiento conferido mediante la diligencia de ordenación de fecha 4 de noviembre de 2022 en el sentido de tener a esta parte por **CONFORME CON LA APRECIACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN** y de **COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL** del Juzgado para conocer del presente procedimiento, debiéndose abstener de conocer del asunto y declarar el inmediato sobreseimiento del proceso. Y todo ello con expresa imposición de las costas a la parte demandante.

**OTROSI DIGO PRIMERO:** Que, esta parte manifiesta su voluntad expresa de cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la validez de los actos procesales en la formulación de las presentes alegaciones, y si por cualquier circunstancia, del tipo que sea, esta representación hubiera incurrido en algún defecto, ofrece su subsanación

---

<sup>33</sup> GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J. *Derecho Internacional Privado*. Civitas. Madrid, 2019. pág. 161.

de forma inmediata a requerimiento de la misma, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil.

Por todo ello,

**NUEVAMENTE SUPlico AL JUZGADO:** Que, tenga por efectuadas las anteriores manifestaciones.

En Palma de Mallorca, a 21 de noviembre de 2022.

David Vich Comas  
Colegiado nº 4.287 ICAIB

Dña. Ruth Jiménez Varela  
Procuradora de los Tribunales